REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO
Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-537-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP (EN LIQUIDACIÒN)
Demandado: VILMA DOMINGUEZ DE ELLES y EVELIA DOMINGUEZ DE GOMEZ.

La **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITO CRECOOP (EN LIQUIDACIÒN)** identificada con Nit. 830510138-7**,** a través apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva contra **VILMA DOMINGUEZ DE ELLES** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.229.991, y a la señora **EVELIA DOMINGUEZ DE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 33.168.398, aportando como título valor un pagaré.

Ahora bien, se observa que el pagaré N° 23787 se pactó para ser pagadero a la vista y en los hechos de la demanda se indica que las demandadas entraron en mora en el pago de su obligación a partir del 31 de marzo del 2014 hasta la fecha de presentación de la demanda. Adicional a ello, se expone la siguiente liquidación.

"*Capital: $13.100.000.oo*

Fechas: 31 de marzo de 2014 a 30 de noviembre de 2021.

Intereses corrientes según resolución 1768 de 27 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, tasados en 1.5%:

31 de marzo de 2014 a 30 de noviembre de 2021.

Interés 1.5%: $196.500

$196.500 x 92meses: $18.078.000

En virtud de lo anterior, presento la liquidación por la suma total de TREINTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHOMIL PESOS M/CTE ($31.178.000.oo), incluido el capital más los intereses corrientes y moratorios."

No obstante lo anterior, en las pretensiones de la demanda se solicita el pago del capital equivalente a TRECE MILLONES CIEN MIL PESOS M/CTE ($13.100.000.oo), más los intereses legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia al 1.5% y moratorios tasados en 2.2%

Dilucidado lo anterior, se tiene que el artículo 82 de C.G. del P., es del siguiente tenor*:*

"Artículo 82. ***Requisitos de la demanda:***

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(…)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

Así las cosas, no existe claridad en las pretensiones y los hechos plasmados en la demanda, toda vez que en las pretensiones no se indican los extremos temporales de los intereses solicitados y en los hechos de la demanda no se señalan las razones por las cuales se establece que las demandadas incurrieron en mora desde el 31 de marzo de 2014, debido a que al tratarse de un título valor pagadero a la vista, resulta imperioso que se determine con certeza la fecha en la cual se presentó para su cobro a efectos de establecer cuándo venció.

Dado lo anterior y comoquiera que la demanda no cumple con las exigencias legales del art.82 del C.G. del P., esta deberá inadmitirse, concediéndole un término de cinco (5) días, al demandante para que subsane el error de que adolece, vencidos los cuales si no lo hiciere será rechazada, de conformidad con el art.90 Ibídem.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la corrija, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE al doctor JORGE LUIS LEONES SERRANO, con C.C. N° 8.700.858 y T.P. N° 37.724, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

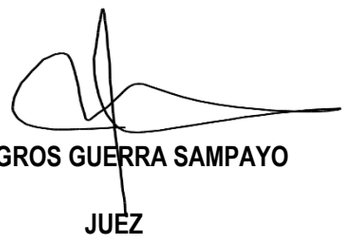

MILAGROS GUERRA SAMPAYO

JUEZ